



**DICTAMEN DESNI-IEEPCO-CAT-197/2025 POR EL QUE SE IDENTIFICA
EL MÉTODO DE LA ELECCIÓN DE CONCEJALÍAS AL AYUNTAMIENTO
DE SANTA LUCÍA MIAHUATLÁN, QUE ELECTORALMENTE SE RIGE
POR SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS.**

Dictamen de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas (DESNI) del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca (IEEPCO), que identifica el método de elección¹ conforme al Sistema Normativo de Santa Lucía Miahuatlán.

A N T E C E D E N T E S

- I. Catálogo de municipios sujetos al régimen de Sistemas Normativos Indígenas.** Mediante Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-09/2022², de fecha 26 de marzo de 2022, el Consejo General de este Instituto, aprobó el “Catálogo de Municipios Sujetos al Régimen de Sistemas Normativos Indígenas del Estado de Oaxaca 2022”³, entre ellos, el de Santa Lucía Miahuatlán, a través del Dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-149/2022⁴.
- II. Solicitud de información.** Mediante oficio IEEPCO/DESNI/622/2024, de fecha 18 de enero de 2024, notificado vía correo electrónico el 22 de febrero de 2024, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas (DESNI) de este Instituto, con fundamento en el artículo 278, numeral 1 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, solicitó a la Autoridad Municipal de Santa Lucía Miahuatlán, proporcionara información por escrito sobre las instituciones, normas, prácticas y procedimientos de su Sistema Normativo relativo a la elección de sus autoridades o en su caso, presentara su Estatuto Electoral Comunitario si lo tuviera.
- III. Recordatorio de solicitud de información.** En términos del artículo 278, numeral 2 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, se reiteró la solicitud de información a la autoridad municipal, mediante el oficio IEEPCO/DESNI/1399/2024, de fecha 17 de abril 2024, notificado vía correo electrónico el 26 de abril de 2024.

¹ Aunque en las comunidades es un proceso de nombramiento de autoridades y no una elección como en el sistema de partidos políticos, para los efectos del presente documento se utilizará este término dado que es el previsto en la legislación vigente.

² Disponible para su consulta en: <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2022/IEEPCOCGSNI092022.pdf>

³ Disponible para su consulta en: <https://www.ieepco.org.mx/cat-info/dictamenes-sni2022>

⁴ Disponible para su consulta en: https://www.ieepco.org.mx/archivos/SNI_CATALOGO2022//149_SANTA_LUCIA_MIAHUATLAN.pdf

- IV. Requerimiento de información por única ocasión.** Mediante oficio IEEPCO/DESNI/1942/2024, de fecha 08 de julio 2024, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas (DESNI) de este Instituto, requirió por única ocasión a la autoridad municipal de Santa Lucía Miahuatlán, para que, dentro del plazo de 30 días hábiles, remitiera la información solicitada.
- V. Oficio informativo.** Mediante oficio número 183/2024, recibido en la Oficialía de Partes de este Instituto, el día 05 de agosto de 2024, identificado con el número de folio interno 010955, el Presidente Municipal de Santa Lucía Miahuatlán, informó a este Instituto que el día 18 de agosto de 2024, convocaría a una reunión general para tratar sobre el cuestionario remitido por la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos indígenas.
- VI. Información relativa al Sistema Normativo del Municipio de Santa Lucía Miahuatlán,** Mediante oficio número 34/2025, fechado el 26 de febrero de 2025 y recibido en la Oficialía de Partes de este Instituto, el 27 del mismo mes y año, identificado con el número de folio interno 000667, el Presidente Municipal de Santa Lucía Miahuatlán, remitió a este Instituto las siguientes documentales:
1. Acta de Asamblea celebrada el 18 de agosto de 2024.
 2. Cuestionario requisitado respecto de sus instituciones, normas, prácticas y procedimientos electorales para elegir a sus autoridades municipales.

De dicha documentación se desprende que el 18 de agosto de 2024, se llevó a cabo Asamblea General Comunitaria para analizar las normas, prácticas y procedimientos de nombramiento de las concejalías municipales de Santa Lucia Miahuatlán, conforme al siguiente orden del día:

1. Pase de lista de asistencia.
2. Declaratoria del Quórum e instalación Legal de la Asamblea General Comunitaria.
3. Lectura y aprobación, en su caso, del orden del día.
4. Lectura del oficio del IEEPCO.
5. Motivos de la reunión: ANÁLISIS DE LAS NORMAS, PRACTICAS Y PROCEDIMIENTOS DE NOMBRAMIENTOS DE LAS



CONCEJALÍAS MUNICIPAL DE SANTA LUCIA MIAHUATLÁN PARA 2026-2028.

6. Lectura y Aprobación de los acuerdos del Acta de la Asamblea.
7. Clausura de la Asamblea.

En cumplimiento al orden del día, la Asamblea fue instalada a las 12:00 del día 18 de agosto de 2024, con la presencia de las personas integrantes del Honorable Ayuntamiento Constitucional, ciudadanía de Santa Lucía Miahuatlán, representantes de las rancherías, presidentes de los Comités de Padres de Familia de cada una de las rancherías. En lo que interesa, en el punto cinco, respecto al *ANÁLISIS DE LAS NORMAS, PRACTICAS Y PROCEDIMIENTOS DE NOMBRAMIENTOS DE LAS CONCEJALÍAS MUNICIPAL DE SANTA LUCIA MIAHUATLÁN PARA 2026-2028*, revisaron aspectos de sus normas y procedimiento electoral que tiene el municipio conforme a sus sistemas normativos y tomaron acuerdos sobre ello; posteriormente, dieron lectura al Acta de Asamblea y una vez analizada fue sometida a votación, por lo que, **el acta y cuestionario fueron aprobada por 203 asambleístas, de los cuales 69 fueron mujeres y 134 hombres.** Por último, la Asamblea fue clausurada por el Presidente Municipal a las 13:35 horas del mismo día de su inicio, sin que existiera alteración del orden o irregularidad alguna que hubiese sido asentada en el acta de la Asamblea General Comunitaria de referencia.

Adicionalmente esta Dirección Ejecutiva, realizó la revisión de los expedientes electorales relativos a las tres últimas elecciones de dicho municipio.

RAZONES JURÍDICAS

PRIMERA. Competencia.

1. La Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas (DESNI) es competente para emitir el presente Dictamen en lo individual, de conformidad con lo establecido en los artículos 52 fracción V, 278, numeral 3, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca (LIPEEO), “con el único propósito de identificar sustancialmente el método de elección” de los municipios sujetos al régimen de Sistemas Normativos Indígenas.



SEGUNDA. Derechos Fundamentales de los Pueblo y Comunidades Indígenas⁵.

2. De conformidad con lo establecido en los artículos 2º, Apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 16 y 25, apartado A, fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 4 apartado 1, 5, 6 apartado 1 inciso C, 7 numeral 1 y 8 del Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; XXI de la Declaración Americana Sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas; y 3, 4 y 5 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, en los que dispone que los pueblos y comunidades indígenas tienen el derecho de Libre Determinación⁶ y Autonomía para elegir a sus autoridades o representantes conforme a sus normas, procedimientos, instituciones y prácticas tradicionales.
3. Si bien, estas normas aluden a los Pueblos Indígenas, no se pierde de vista que los pueblos de nuestra entidad, manifiestan su existencia en comunidades indígenas, entendidas como “aquellas que forman una unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus sistemas normativos”⁷; a su vez, estas comunidades indígenas conforman los municipios oaxaqueños y por tanto es posible hablar de municipios indígenas titulares del derecho de Libre Determinación y Autonomía para elegir a sus autoridades⁸, pues existe una coincidencia entre la institución municipal y la o las comunidades indígenas que la integran.
4. Ahora bien, el derecho de Libre Determinación para elegir conforme a sus propias normas como parte del ejercicio de autonomía y autogobierno faculta a la Asamblea Comunitaria, para elaborar o modificar dichas normas, procedimientos, prácticas e instituciones electorales, de tal forma que los órganos comunitarios, como la propia Asamblea general comunitaria, constituyen una fuente normativa del orden jurídico mexicano⁹.

⁵ El Mecanismo de Expertos sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas (MEDPI) insta a las Naciones Unidas y a otras organizaciones internacionales a la utilización de mayúsculas en el término "Pueblos Indígenas" (documento identificado con el número A/HRC/24/49, propuesta 3, y disponible en <https://undocs.org/es/A/HRC/24/49>).

⁶ Los "Derechos políticos y de participación" son abordados en la obra "Derecho a la libre determinación de los Pueblos Indígenas y Tribales" disponible en <https://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/LibreDeterminacionES.pdf>

⁷ Párrafo cuarto del artículo 2º de la Constitución Federal.

⁸ Jurisprudencia 19/2014 de rubro COMUNIDADES INDÍGENAS. ELEMENTOS QUE COMPONEN EL DERECHO DE AUTOGOBIERNO.

⁹ Jurisprudencias 20/2014 y LII/2016 de rubros COMUNIDADES INDÍGENAS. NORMAS QUE INTEGRAN SU SISTEMA JURÍDICO y SISTEMA JURÍDICO MEXICANO. SE INTEGRA POR EL DERECHO INDÍGENA Y EL DERECHO FORMALMENTE LEGISLADO, así como la tesis 1ª. CCXCVI/2018 (10ª.) PERSONAS, PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. LA



5. Por su parte, la Sala Regional Xalapa del TEPJF, ha sostenido en la jurisprudencia 37/2016 que “en el marco de aplicación de los derechos individuales y colectivos indígenas, los órganos jurisdiccionales deben privilegiar el principio de maximización de la autonomía, salvaguardando y protegiendo el sistema normativo interno que rige a cada pueblo o comunidad, siempre que se respeten los derechos humanos, lo que conlleva tanto la posibilidad de establecer sus propias formas de organización, como también la de regularlas, pues ambos aspectos constituyen la piedra angular del autogobierno indígena”¹⁰, así como en la Tesis XVIII/2017, “se desprende que las elecciones de las autoridades de los pueblos y comunidades indígenas que se rigen bajo sus propios usos y costumbres, deben llevarse a cabo conforme a sus prácticas tradicionales, sin que resulte válido que las autoridades electorales, una vez iniciado el proceso comicial, cambien o modifiquen tales reglas, sin consulta de la asamblea o en contra de sus propias tradiciones. Lo anterior, porque debe considerarse que, para generar un cambio o modificación en el sistema normativo indígena, la asamblea general, al ser el máximo órgano de una comunidad, debe ser consultada de manera libre, previa e informada, con la finalidad de que determine lo que a su forma de pensar y en concordancia con sus tradiciones estime conveniente”¹¹.
6. Así lo ha sostenido el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF) al señalar que, en virtud de este derecho, dichos municipios tienen la facultad de establecer sus propias normas¹² ya sea como nuevas normas o para llenar las lagunas legales que existan en su Sistema Normativo vigente, a fin de resolver situaciones contemporáneas o los conflictos que se presenten¹³.
7. En la misma sintonía, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) ha sostenido que las comunidades indígenas en ejercicio de la facultad de auto regularse normativamente pueden establecer

PROTECCIÓN QUE EXIGE EL ARTÍCULO 2o., APARTADO A, FRACCIÓN VIII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, IMPLICA EL RECONOCIMIENTO DE DISTINTOS SISTEMAS NORMATIVOS CONFORMADOS POR DISPOSICIONES JURÍDICAS NACIONALES E INTERNACIONALES Y USOS Y COSTUMBRES DE AQUÉLLOS.

¹⁰ Jurisprudencia 37/2016 de rubro COMUNIDADES INDÍGENAS. EL PRINCIPIO DE MAXIMIZACIÓN DE LA AUTONOMÍA IMPLICA LA SALVAGUARDA Y PROTECCIÓN DEL SISTEMA NORMATIVO INTERNO

¹¹ Tesis XVIII/2017 de rubro SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. SON INVÁLIDAS LAS MODIFICACIONES AL PROCEDIMIENTO UNA VEZ INICIADO EL PROCESO ELECTIVO.

¹² Jurisprudencia 20/2014 de rubro COMUNIDADES INDÍGENAS. NORMAS QUE INTEGRAN SU SISTEMA NORMATIVO.

¹³ Tesis de Jurisprudencia XXVII de rubro SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. IMPLICACIONES DEL DERECHO DE AUTO DISPOSICIÓN NORMATIVA.



algunas restricciones para el ejercicio de los derechos humanos bajo determinadas condiciones, por ello:

"Parece razonable considerar que algunos derechos pueden limitarse legítimamente cuando su pleno ejercicio ponga en riesgo la existencia de la comunidad o la preservación de usos y costumbres que son esenciales para su sobrevivencia. Así, serían admisibles ciertas afectaciones a los derechos cuando su propósito fundamental sea preservar las particularidades culturales de la comunidad"¹⁴

8. Congruente con esta línea de interpretación, el artículo 278 de la LIPEEO, establece con claridad que corresponde a los municipios que eligen conforme a sus Sistemas Normativos, proporcionar la información relativa a su método de elección, así como respecto a sus instituciones, normas, prácticas y procedimientos que integran sus Sistemas Normativos relativos a la elección de sus autoridades y, por su parte, a este Instituto a través de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas (DESNI), corresponde elaborar el Dictamen correspondiente **con el único propósito de identificar sustancialmente el método de elección**; asimismo, el referido documento se pondrá a consideración del Consejo General para los efectos correspondientes.
9. La mínima intervención de este Instituto lleva implícito el principio de maximización de la autonomía para reconocer que son las propias Comunidades y Pueblos Indígenas, quienes definen sus sistemas normativos al momento de proporcionar la información necesaria para la actualización del Catálogo respectivo.
10. Esta mínima intervención, no implica que el derecho de libre determinación y autonomía deba ser considerado como un derecho absoluto, pues como se establece en la Constitución Federal y los instrumentos internacionales, las normas comunitarias serán válidas siempre que no contravengan los derechos humanos, en especial los derechos de las mujeres.
11. Por último, el artículo 115, Fracción I, segundo párrafo, de la Constitución Federal, señala que las Constituciones de los estados deberán establecer la elección consecutiva para el mismo cargo de las presidencias

¹⁴ Tesis 1a. CCCLII/2018 de rubro PERSONAS INDÍGENAS. CRITERIOS DE APLICABILIDAD DE LAS NORMAS DE DERECHO CONSUEUDINARIO INDÍGENA

municipales, regidurías y sindicaturas, por un período adicional, siempre y cuando el periodo del mandato de los ayuntamientos no sea superior a tres años.

12. Al respecto, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en su artículo 113, fracción I, párrafo 7, establece que “los integrantes de los Ayuntamientos electos por el régimen de sistemas normativos internos tomarán protesta y posesión en la misma fecha acostumbrada y desempeñarán el cargo durante el tiempo que sus normas, tradiciones y prácticas democráticas determinen.”
13. Y el artículo 33 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, menciona que: “Los integrantes de los Ayuntamientos electos por Sistemas Normativos Internos, desempeñarán el cargo durante el tiempo que sus tradiciones y prácticas democráticas determinen.”
14. Es decir, mediante Asamblea General Comunitaria deberán determinar las reglas bajo las cuales se dará la misma, y el periodo por el que una persona puede ser reelecta para un mismo cargo, implementando acciones que consideren adecuadas y válidas comunitariamente, apegados a los límites temporales de la figura de la reelección que la Constitución federal y local establecen.

TERCERA. Identificación del método de elección de concejalías del Ayuntamiento.

15. Para identificar el método de la elección de concejalías del Ayuntamiento, objeto del presente Dictamen, se toma en consideración lo siguiente:
 - a) Se procedió al análisis de la información proporcionada por la autoridad municipal, así como del Acta de Asamblea celebrada el 18 de agosto de 2024, al Dictamen aprobado por este Instituto mediante Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-09-2022¹⁵, por el cual, se identificó el método electoral del municipio que nos ocupa, y se consultaron los expedientes de las tres últimas elecciones.
 - b) Con la información antes referida, se procedió a identificar las normas, principios, instituciones y procedimientos que conforman el método de elección del municipio de Santa Lucía Miahuatlán. Asimismo, se consideró necesario mantener la información relativa

¹⁵ Disponible para su consulta en: <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2022/IEEPCOCGSNI092022.pdf>



al contexto del referido municipio porque aporta elementos relacionados con su especificidad cultural y la razón de ser de su Sistema Normativo, cuestiones que los Tribunales Electorales han considerado de trascendencia para resolver posibles situaciones de controversia con una perspectiva intercultural¹⁶.

16. Con base en lo anterior, el **MÉTODO DE ELECCIÓN** de concejalías del municipio de **SANTA LUCÍA MIAHUATLÁN**, identificado por la **DESNI**, es el que enseguida se describe:

SANTA LUCÍA MIAHUATLÁN	
I. FECHA DE ELECCIÓN.	Un domingo de septiembre.
II. NÚMERO DE CARGOS A ELEGIR.	18
III. TIPO DE CARGOS A ELEGIR.	Concejalías propietarias y suplencias: <ol style="list-style-type: none">1. Presidencia Municipal.2. Sindicatura Municipal.3. Regiduría de Hacienda.4. Regiduría de Educación.5. Regiduría de Obras Públicas.6. Regiduría de Policías.7. Regiduría de Salud.8. Regiduría de Ecología.9. Regiduría de Deportes.
a) FUNCIONES DE LAS CONCEJALÍAS SUPLENTES.	De la información proporcionada por la Autoridad Municipal, se desprende que las concejalías suplentes: <ol style="list-style-type: none">1. Sí ejercen el cargo, realizando las siguientes actividades:<ul style="list-style-type: none">• Presidencia: Asiste a reuniones y atiende necesidades de la comunidad.

¹⁶ Jurisprudencia 9/2014 de rubro COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS AUTORIDADES DEBEN RESOLVER LAS CONTROVERSIAS INTRACOMUNITARIAS A PARTIR DEL ANÁLISIS INTEGRAL DE SU CONTEXTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE OAXACA).



SANTA LUCÍA MIAHUATLÁN	
	<ul style="list-style-type: none">• Sindicatura: Atiende los problemas de la población.• Regiduría de Hacienda: Administra y vigila el recurso del municipio.• Regiduría de Educación: Acude a las diferentes instituciones para ver las necesidades.• Regiduría de Obras: En coordinación con la persona propietaria, se brinda seguimiento a las obras del municipio.• Regiduría de Policías: Vigilancia y protección de la ciudadanía.• Regiduría de Salud: Apoya en la recolección de basura en las calles y apoyo en la clínica.• Regiduría de Ecología: Limpieza en las calles y reforestación.• Regiduría de Deportes: Implementa actividades físicas y deportivas. <p>2. Sí reciben apoyo económico para viáticos.</p>
IV. DURACIÓN DE CADA CARGO	Concejalías propietarias y suplencias por tres años.
V. ÓRGANOS ELECTORALES COMUNITARIOS	Comité Municipal de Usos y Costumbres.
VI. PROCEDIMIENTO DE LA ELECCIÓN	Las candidaturas se eligen en Asamblea General Comunitaria por ternas, de forma directa u opción múltiple, conforme lo



SANTA LUCÍA MIAHUATLÁN	
	determine la asamblea el día de la elección. La ciudadanía emite su voto a mano alzada.
MÉTODO DE ELECCIÓN	
A) ACTOS PREVIOS	
De la información disponible se desprende que realizan los siguientes actos previos:	
<ul style="list-style-type: none">I. En los primeros tres meses del funcionamiento de la nueva Autoridad Municipal, se nombra al Comité Municipal de Usos y Costumbres que está conformado por una Presidencia, siete Secretarías y nueve personas Escrutadoras, una por cada una de las Rancherías y Secciones de la Cabecera Municipal.II. El Comité Municipal de Usos y Costumbres, dura tres años y se encarga de preparar y organizar la elección de las próximas Autoridades Municipales.III. Antes de la elección, el Comité Municipal de Usos y Costumbres convoca a una Asamblea en la que participan las personas representantes de las Secciones de la Cabecera Municipal y las Rancherías, con la finalidad de acordar la fecha de la elección.	
B) ASAMBLEA DE ELECCIÓN	
La elección de Autoridades se realiza conforme a las siguientes reglas:	
<ul style="list-style-type: none">I. El Comité Municipal de Usos y Costumbres, en coordinación con la Autoridad Municipal en funciones, personas representantes de las Secciones de la Cabecera Municipal y de las Rancherías, emiten la convocatoria correspondiente.II. La convocatoria se publica en los lugares más concurridos del municipio y se da a conocer por medio de citatorios que se entregan de manera personal, así también, a través de perifoneo en cada comunidad.III. Se convoca a participar en la elección a la ciudadanía originaria y vecina de la Cabecera Municipal y de las Rancherías.IV. La Asamblea de elección se lleva a cabo en la Cancha Municipal de Santa Lucía Miahuatlán.V. El Comité Municipal de Usos y Costumbres instala y conduce la	



SANTA LUCÍA MIAHUATLÁN

Asamblea de elección. En la elección de 2019 el mismo Comité fungió como Mesa de los Debates y en la elección de 2022, únicamente se nombraron personas escrutadoras representantes de las secciones y rancherías para auxiliar al Comité.

- VI. Las candidaturas se presentan por ternas, de forma directa u opción múltiple, conforme lo determine la asamblea, y la ciudadanía emite su voto a mano alzada.
- VII. Participan en la Asamblea de elección con derecho a votar y ser votada la ciudadanía originaria del municipio que vive en la Cabecera Municipal y Rancherías de Santa Lucía Miahuatlán. Las personas originarias que viven fuera (migrantes) solo pueden votar, pero no ser votadas.¹⁷
- VIII. Se levanta el acta de elección de concejalías electas, la cual es firmada y sellada por el Comité Municipal de Usos y Costumbres, integrantes del Ayuntamiento Municipal en funciones, Representaciones Municipales de las Rancherías y Secciones, personas escrutadoras, integrantes de la Alcaldía Única Constitucional, Autoridades Agrarias y la ciudadanía asistente.
- IX. La documentación se remite al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

C) CONTROVERSIAS

Hasta el momento no se tiene identificada controversia alguna en este municipio.

VII. REQUISITOS QUE DEBEN REUNIR LAS PERSONAS A ELEGIR O NOMBRAR.	Las candidaturas deben de reunir los siguientes requisitos: <ol style="list-style-type: none">1. Las candidaturas deben de reunir los siguientes requisitos:2. Ser mayor de edad (18 años) al momento de la elección.3. Ser persona originaria del
---	--

¹⁷ Se especifica que las personas migrantes no pueden ser nombradas de conformidad con los acuerdos de la Asamblea General Comunitaria celebrada el 18 de agosto de 2024 en la que se analizaron las normas, prácticas y procedimientos de nombramientos de las concejalías de Santa Lucía Miahuatlán para 2026-2028, en dicha Asamblea se aprobó que los cargos y servicios de la comunidad los desempeñarán solamente personas originarias y vecinos del mismo municipio.



SANTA LUCÍA MIAHUATLÁN	
	<p>municipio de Santa Lucía Miahuatlán.</p> <ul style="list-style-type: none">4. Radicar en el municipio.5. Tener un modo honesto de vivir.6. Ser persona responsable y respetable.7. No tener antecedentes penales.8. Ser persona reconocida como ciudadanía de la Cabecera Municipal.9. No tener vicios.10. Cumplir con el sistema de cargos.11. No haber abandonado algún servicio.
VIII. NÚMERO DE PERSONAS QUE TRADICIONALMENTE PARTICIPAN EN LA ELECCIÓN.	<p>En la Asamblea General comunitaria del proceso electoral 2016 participaron 459 asambleístas, de los cuales fueron 425 hombres y 34 mujeres</p> <p>En la Asamblea General Comunitaria del proceso ordinario 2019, participaron un total de 509 asambleístas, de los cuales 399 fueron hombres y 110 mujeres.</p> <p>En la Asamblea General Comunitaria del proceso ordinario 2022, participaron un total de 434 asambleístas, de los cuales 323 fueron hombres y 111 mujeres.</p>
IX. PARTICIPACIÓN DE LAS MUJERES.	Desde el año 2010 las mujeres empezaron a participar activamente en las Asambleas de elección ejerciendo su derecho a votar y ser votadas, sin embargo, fue hasta en la elección ordinaria



SANTA LUCÍA MIAHUATLÁN	
	<p>2016, que por primera vez accedieron a cargos de elección popular resultando electas dos mujeres como propietaria y suplente de la Regiduría de Telecomunicaciones y Transportes.</p> <p>En el proceso ordinario de elección 2019, resultaron electas seis mujeres como propietarias y suplentes de la Regiduría de Educación, Ecología y Deportes, respectivamente.</p> <p>En el proceso ordinario de elección 2022, resultaron electas ocho mujeres, como propietarias y suplentes de la Regiduría de Hacienda, Educación, Ecología y Deportes, respectivamente.</p>
X. REGLAS IMPLEMENTADAS PARA LA PARTICIPACIÓN POLÍTICA DE LAS MUJERES.	En la elección realizada el 04 de septiembre de 2022 la Asamblea General Comunitaria acordó nombrar 60% de hombres y 40% de mujeres en la integración de su Ayuntamiento. Derivado de ello, para la integración del Ayuntamiento fueron electas cuatro mujeres como propietarias con sus respectivas suplencias, de un total de nueve cargos propietarios, integrando el cabildo con paridad por mínima diferencia con base en la Tercera Razón Jurídica, inciso b), del Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-281/2022.
XI. ELECCIÓN CONTINUA O REELECCIÓN.	De la información disponible se desprende que, en el sistema normativo de dicho municipio no se



SANTA LUCÍA MIAHUATLÁN	
	encuentra considerada la figura de reelección o elección continua.
XII. TERMINACIÓN ANTICIPADA DE MANDATO (TAM).	De la información proporcionada, se desprende que, el sistema normativo de dicho municipio sí contempla la Terminación Anticipada de Mandato, aprobada en Asamblea General Comunitaria de fecha 18 de agosto de 2024, y las causales por las que puede aplicarse son por “mal gobierno y manejo de los recursos municipales.”
XIII. ESTATUTO ELECTORAL.	No cuenta con Estatuto Electoral.
XIV. SISTEMA DE CARGOS.	El sistema de cargos se compone de cívicos y religiosos, es escalonado, comenzando con cargos menores hasta llegar a los de mayor jerarquía.
a) EDAD A LA QUE EMPIEZAN A CUMPLIR LOS CARGOS.	18 años.
b) QUIÉNES PARTICIPAN EN EL SISTEMA DE CARGOS.	Hombres y mujeres.
c) CARACTERÍSTICAS PARA CUMPLIR LOS CARGOS.	<ol style="list-style-type: none">1. Ser persona originaria.2. No tener vicios.3. Ser mayor de edad.4. No tener antecedentes penales.5. Radicar en el municipio. Las personas migrantes no pueden ser nombradas para ocupar cargos, ya que el Sistema Normativo establece que para ello deben vivir en el municipio.¹⁸
d) FORMA EN LA QUE VAN SUBIENDO EN LOS	A continuación, se describe el orden de los cargos:

¹⁸ Se incorpora la información de conformidad con los acuerdos de la Asamblea General Comunitaria celebrada el 18 de agosto de 2024 en la que se analizaron las normas, prácticas y procedimientos de nombramientos de las concejalías de Santa Lucía Miahuatlán para 2026-2028, en la que se aprobó que los cargos y servicios de la comunidad los desempeñarán solamente personas originarias y vecinos del mismo municipio.



SANTA LUCÍA MIAHUATLÁN	
CARGOS.	
	<ol style="list-style-type: none"> 1. Presidencia Municipal. 2. Sindicatura Municipal. 3. Regidurías. 4. Suplencias. 5. Secretaría Municipal. 6. Tesorería Municipal. 7. Alcaldía Constitucional. 8. Policias. 9. Topiles. 10. Comités diversos.
e) CRITERIOS PARA NO PARTICIPAR EN EL SISTEMA DE CARGOS.	No se registran.
f) CASOS EN LOS QUE SE EXENTA EL EJERCICIO DE ALGÚN CARGO.	No se registran.

XV. INFORMACIÓN GENERAL Y DE CONTEXTO			
Región	Sierra Sur	Población de 18 años y más hombres.	901
Distrito Electoral	24 Miahuatlán de Porfirio Díaz	Población de 18 años y más mujeres	1,046
Agencias Municipales	0	Porcentaje de población en situación de Pobreza	98.09 ¹⁹
Agencias de Policía	0	Nivel de Desarrollo Humano	0.462 Bajo ²⁰
Núcleos Rurales	0 ²¹	Lengua indígena predominante	Zapoteco de la Sierra Sur, central ²²

¹⁹ Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social (CONEVAL), Medición de la pobreza en los municipios de México, 2020.

²⁰ Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD), Índice de Desarrollo Humano para las entidades federativas, México 2015.

²¹ LXV Legislatura del Estado.

²² Instituto Nacional de Lenguas Indígenas (INALI), Catálogo de las lenguas indígenas nacionales: variantes lingüísticas de México con sus autodenominaciones y referencias geoestadísticas, 2013. Disponible en: https://site.inali.gob.mx/pdf/catalogo_lenguas_indigenas.pdf



Población Total	3,375	Población Hablante de Lengua indígena	3,099
Población Total de Hombres	1,647	Población hablante de Lengua indígena y español	2,443
Población Total de Mujeres	1,728	Población que no habla español	639 ²³
Población de 18 años y más	1,947		

CUARTA. Principio de universalidad del sufragio, Libre Determinación y Autonomía.

17. Conforme a la realidad de nuestra entidad, donde los municipios se conforman por comunidades indígenas, no pasa desapercibida la tensión normativa que se presenta entre el principio de Universalidad del Sufragio y el Derecho de Libre Determinación y Autonomía de las Comunidades y Pueblos Indígenas.
18. Sin embargo, en el municipio que se analiza se aprecia el cumplimiento con dicho principio toda vez que participan las personas originarias del municipio que viven en la Cabecera Municipal y Rancherías de Santa Lucía Miahuatlán, y con ello, garantizan el principio de Universalidad del Sufragio establecido en los artículos 2o, apartado A, fracción III y 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

QUINTA. Participación de las mujeres como garantía del principio de universalidad del sufragio, así como del ejercicio de su derecho de votar y ser votadas en condiciones de igualdad.

19. El artículo 2o, apartado A, fracciones III y X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para:

“III. Elegir de acuerdo con sus sistemas normativos a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando que las mujeres y los hombres indígenas disfrutarán y ejercerán su derecho de votar y ser votados en

²³Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), Censo de Población y Vivienda 2020.



condiciones de igualdad; así como a acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electos o designados..."

"X. Elegir, en los municipios con población indígena, representantes en los ayuntamientos, de acuerdo con los principios de paridad de género y pluriculturalidad conforme a las normas aplicables. Las constituciones y leyes de las entidades federativas reconocerán y regularán estos derechos, con el propósito de fortalecer su participación y representación política."

20. Por su parte el artículo 35 de la Constitución Federal, establece que son derechos de la ciudadanía, *"poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley."*
21. Asimismo, el artículo 31 de la LIPEEO establece que corresponde a este Instituto reconocer, respetar y garantizar los Sistemas Normativos Indígenas y al mismo tiempo promover condiciones de paridad de género en la participación política, postulación, acceso y desempeño de cargos públicos como criterio fundamental de la democracia.
22. Por esta razón, para la elaboración del presente Dictamen se realizó un análisis del método electoral de Santa Lucía Miahuatlán, en relación con el cumplimiento de estos derechos. Al respecto, del expediente relativo a la última elección celebrada en el año 2022 de este municipio, resultaron electas ocho mujeres, como propietarias y suplentes de la Regiduría de Hacienda, Educación, Ecología y Deportes, respectivamente, por tanto, se advierte que se garantizaron los derechos de las mujeres a votar y ser votadas.

SEXTA. Elección consecutiva o reelección, como un derecho político-electoral de ser votado o votada.

23. En cumplimiento a lo ordenado en sentencia de la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dictada en el expediente SX-JDC-23/2020²⁴, el Consejo General de este Instituto, el 20 de enero de 2020, mediante acuerdo IEEPCO-CG-24/2020²⁵, estimó

²⁴ Disponible para su consulta en: <https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/xalapa/SX-JDC-0023-2020.pdf>

²⁵ Disponible para su consulta en: <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2020/EEPCOCGSNI242020.pdf>

necesario exhortar a las Asambleas Generales Comunitarias a fin de que, si su sistema normativo permite la elección consecutiva o reelección para un mismo cargo, determinen las reglas bajo las cuales se dará la misma, en el marco de los derechos humanos y el principio de igualdad de los pueblos y comunidades indígenas.

- 24.** Lo anterior, con la única finalidad de garantizar el pleno reconocimiento, salvaguarda y vigencia de las instituciones y prácticas democráticas de los municipios que electoralmente se rigen por sus sistemas normativos indígenas y evitar, con ello, una asimilación forzada de una norma que vaya en contra de sus derechos humanos.
- 25.** Ahora bien, con el propósito de maximizar el derecho a la libre determinación y autonomía de la comunidad de Santa Lucía Miahuatlán, así como tutelar los derechos de la ciudadanía de esa demarcación, de la información disponible se desprende que en el municipio de Santa Lucía Miahuatlán, no se encuentra considerada la figura de la reelección, ya que sus normas internas no lo permiten, sin embargo la Asamblea General Comunitaria podrá considerar la implementación de la figura de la reelección en el momento que así lo determine.

SÉPTIMA. Terminación Anticipada de Mandato (TAM), como un mecanismo de participación ciudadana de democracia directa.

- 26.** La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia dictada en el expediente SUP-REC-55/2018²⁶ y SX-JDC-579/2024²⁷, ha señalado que al ser la revocación de mandato o la terminación anticipada un ámbito de ejercicio del derecho de autonomía y autogobierno constitucional, de igual forma que los requisitos para el ejercicio de ese derecho no deben ser impuestos de manera desproporcionada, ni ajenos a sus culturas y tradiciones, sino como un mecanismo comunitario que busca la terminación pacífica y de común acuerdo de las autoridades municipales.
- 27.** Por ello, de la información disponible, se establece que su sistema normativo **sí tiene prevista la figura de Terminación Anticipada de**

²⁶ Disponible en <https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SUP-REC-0055-2018>

²⁷ Disponible en <https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/xalapa/SX-JDC-0579-2024.pdf>



Mandato (TAM) de concejalías en su Ayuntamiento, en los supuestos de “mal gobierno y manejo de los recursos municipales”.

28. El hecho que actualmente su sistema normativo sí prevé la TAM, en ejercicio del derecho a la autonomía y libre determinación, podrán recurrir a dicha figura en el momento que consideren oportuno, sujetándose a los requisitos establecidos en la sentencia mencionada y bajo las formalidades que tiene la propia comunidad en términos de lo resuelto en SUP-REC-530/2024²⁸ y SX-JDC-579/2024²⁹ respecto de la flexibilidad que tienen las normas comunitarias en procesos de esta naturaleza.

OCTAVA. Precisión y adición.

28. Como ya se indicó, para la elaboración del presente Dictamen se empleó información proporcionada por la Autoridad Municipal, la contenida en el Catálogo y de la existente en los expedientes electorales relativos a las tres últimas elecciones de dicho municipio. Aunado a ello, la autoridad municipal podrá hacer las observaciones que considere pertinentes dentro del plazo de 30 días naturales, a partir de la notificación del presente Dictamen.

NOVENA. Conclusión.

29. El presente dictamen, contiene la información proporcionada por la autoridad municipal, no obstante, en términos de los artículos 1º y 2º de la Constitución federal, en los que se dispone que la Federación, las entidades federativas, las autoridades y los municipios adoptarán las medidas necesarias para hacer efectivos los derechos reconocidos en la Constitución, con el propósito de eliminar la discriminación, racismo, exclusión e invisibilidad de las que sean objeto, en este sentido, el Consejo General analizará, en el momento de la calificación de la elección de sus autoridades municipales, la sujeción a los principios generales de la Constitución y de su propio Sistema Normativo Indígena, el respeto a las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, que no atenten contra la dignidad e integridad de las personas en situación de vulnerabilidad que tengan por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

²⁸ Disponible para su consulta en: <https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/Superior/SUP-REC-0530-2024.pdf>

²⁹ Disponible para su consulta en: <https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/xalapa/SX-JDC-0579-2024.pdf>



- 30.** En mérito de lo anterior y en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 278, numeral 3 de la LIPEEO, esta Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas (DESNI) estima procedente emitir el siguiente:

D I C T A M E N

PRIMERO. Se identifica el Método de Elección de concejalías al Ayuntamiento del municipio de Santa Lucía Miahuatlán, en los términos descritos en la Tercera Razón Jurídica del presente Dictamen.

SEGUNDO. Por lo indicado en la Octava Razón Jurídica del presente Dictamen, las autoridades de Santa Lucía Miahuatlán, podrán hacer las observaciones que consideren pertinentes dentro del plazo de 30 días naturales, a partir de la notificación del presente Dictamen, previo a la publicación y socialización al interior del municipio.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a 25 de junio de 2025.

**ENCARGADA DE DESPACHO DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE
SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS**

MTRA. ARIADNNA CRUZ ORTIZ